



EXPEDIENTE : 198-2016-TSC-OSITRAN

APELANTE : CORPORACIÓN LA NOIRE S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente APMT/CL/326-2016.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 05 de abril de 2018

SUMILLA: *Corresponde confirmar la Resolución que declaró infundado el reclamo al acreditarse que el cambio de estatus de la carga por modificación del direccionamiento del depósito temporal de destino fue por responsabilidad del usuario, por lo que la aplicación del recargo por parte de la Entidad Prestadora resultó justificada al haberse modificado las condiciones previamente acordadas entre las partes con posterioridad al arribo de la carga al Terminal Portuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN LA NOIRE S.A.C. (en adelante, CORPORACIÓN LA NOIRE o la apelante) contra la Resolución N° 1 del expediente APMT/CL/326-2016 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 23 de marzo de 2016, CORPORACIÓN LA NOIRE interpuso reclamo ante APM, contra el cobro de la factura N° 002-71076; emitida por el concepto de Recargo por Cambio de Estatus de la Carga por un monto ascendente a US\$ 637.20 (Seiscientos treinta y siete con 20/100 Dólares Americanos); de acuerdo a los siguientes argumentos:
 - i.- Con fecha 04 de marzo de 2016 solicitó a la empresa TRAMARSA que se efectuara el direccionamiento de la carga del BL N° HLCUJK1151205931 (contenedores) proveniente de la Nave MSC SILVIA, Dicho requerimiento se realizó a través de la solicitud de direccionamiento N° 0000137752, en la cual se precisó que el terminal de destino de su



mercancía sería APM y bajo la modalidad Sistema Anticipado de Despacho Aduanero-SADA.

- ii.- Indicó que conforme a la Documentación Aduanera de Mercancía (DAM), el retiro de los contenedores de la nave se realizó a través del SADA y que dichos contenedores en ningún momento ingresaron al área operativa.
 - iii.- Finalmente, señaló no encontrarse conforme con el cobro de la factura N° 002-71076, en la medida que su cliente Import Export Acuza S.A.C. desde hace dos años realiza sus importaciones a través del despacho SADA, ello como consecuencia del volumen de contenedores que mensualmente importa.
- 2.- Mediante la Resolución N° 1, notificada el 27 de abril de 2016, APM resolvió el reclamo presentado por CORPORACIÓN LA NOIRE, declarándolo infundado, alegando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con el escrito presentado por CORPORACIÓN LA NOIRE, este señaló que solicitó a TRAMARSA el direccionamiento de la carga. Asimismo, adjuntó el número de solicitud N° 0000137752 por el cual se le confirmó la atención de dicho direccionamiento.
 - ii.- No obstante, de conformidad con la información obtenida de su área de operaciones, no se obtuvo conocimiento alguno de parte de TRAMARSA sobre el referido direccionamiento, hecho que se confirma al momento de realizar el despacho de la carga en la ventanilla de APM, donde se le informó que la carga a retirar no se encontraba considerada como despacho SADA.
- 3.- Con fecha 17 de mayo de 2016, CORPORACIÓN LA NOIRE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos tanto en su reclamo, señalando además lo siguiente:
- i.- Mediante correo electrónico solicitó a TRAMARSA que doce (12) contenedores pertenecientes a la empresa Import Export Acuza S.A.C., tengan como terminal de destino a APM y que se tramiten bajo la modalidad SADA, lo cual fue tramitada mediante solicitud de direccionamiento N° 0000137752.
 - ii.- Respecto al pronunciamiento del área de operaciones de APM, indicó que CORPORACIÓN LA NOIRE presentó como prueba la solicitud de direccionamiento N° 000013775, con lo cual se demostraría que APM aceptó que el despacho se realizaría bajo la modalidad SADA, desvirtuándose lo indicado por APM en su Resolución N° 1, con relación a que no habría tomado conocimiento de dicha solicitud de direccionamiento.
- 4.- El 31 de mayo de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos contenidos en la Resolución N° 1:



- 5.- El 23 de marzo de 2018 se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia del representante de APM quien presentó su informe oral, quedando la causa al voto.
- 6.- Mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2018, APM presentó alegatos finales, señalado lo siguiente:
- i.- El recargo de Cambio de estatus mediante la factura N° 002-71076 se aplicó debido a la solicitud presentada por el usuario por modificación en el direccionamiento de depósito temporal por obtención del SADA.
 - ii.- Señaló que de acuerdo con lo indicado por el CDL (Lista de Descarga), enviado por el Agente Marítimo de la nave MSC SILVIA, de manifiesto N° 2016-00614, se indicó que el deposito temporal era el correspondía al código 3014; no obstante, de acuerdo a lo manifestado por la reclamante, en dicha casilla se debió colocar que los contenedores correspondían al despacho SADA con código N° 1184.
 - iii.- El Agente Marítimo no consignó la información solicitada por CORPORACIÓN LA NOIRE en el CDL de la nave MSC SILVIA, por lo que su área de operaciones no tomó conocimiento por parte de dicho agente del direccionamiento de la carga de la reclamante, lo que se confirmó en el momento en que CORPORACIÓN LA NOIRE se acercó a la ventanilla de APM, para solicitar su autorización, pues se le indicó que el retiro de la mercancía no estaba considerado como despacho SADA.
 - iv.- En efecto, mediante Solicitud N° 001184, CORPORACIÓN LA NOIRE solicitó el cambio de estatus de 12 contenedores e indicó que la facturación de dicho recargo se realizaba a Import Export Acuza S.A.C.
 - v.- APM recibe la información remitida en el CDL y procede de acuerdo a las indicaciones señaladas. Por lo tanto, CORPORACIÓN LA NOIRE no podría alegar que se debió de realizar una observación a tiempo con la finalidad de que este último incurra en algún error posterior, ya que es el Agente Marítimo y no APM el único responsable de la información que se remite al operador portuario.
 - vi.- En ese sentido, es claro que fue el Agente Marítimo el responsable de remitir completa y correcta mediante el CDL (lista de descarga) de la MSC SILVIA; por lo que en consecuencia, al haberse comprobado que la lista de descarga remitida por CORPORACIÓN LA NOIRE consignaba información equivocada en relación al direccionamiento de depósito temporal, se debe de confirmar que la factura N° 002-71076 fue correctamente emitida.

**II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde dejar sin efecto el cobro de la factura N° 002-71076, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

8.- Al respecto, del análisis del expediente administrativo se establece que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de CORPORACIÓN LA NOIRE respecto del cobro de la factura N° 002-71076; emitida por concepto de Recargo por Cambio de Estatus de la Carga. Dicha situación se encuentra prevista como supuesto de reclamo en los numerales 1.5.3.1 y 1.5.3.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en los literales a) y c), del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.** Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

1.5.3 Materia de Reclamos (...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

1.5.3.2 La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. (...)

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias,** aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

*Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.
- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora....)*.

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

*Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley*.



- 9.- Asimismo, de conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a CORPORACIÓN LA NOIRE con fecha 27 de abril de 2016.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo CORPORACIÓN LA NOIRE para interponer su recurso de apelación venció el 18 de mayo de 2016.
 - iii.- CORPORACIÓN LA NOIRE apeló con fecha 17 de mayo de 2016, verificándose que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en cuestiones de puro derecho y en una diferente interpretación de las pruebas producidas, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el recargo por cambio de estatus de la carga

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



- 13.- Es menester recalcar, previamente, que el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

"1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

[Lo subrayado y resaltado es nuestro]

- 14.- Asimismo, de acuerdo con el Contrato de Concesión el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave (uso de amarraderos) y a la carga (carga y descarga, tracción, manipuleo, trinca y destrinca, entre otros).
- 15.- De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio, los que deben ser puestos a conocimientos de los usuarios a través del respectivo Tarifario, Reglamento de Tarifas, Precios y/o política comercial, conforme así lo establece el artículo 8.24 del referido Contrato de Concesión⁷.

⁷ Contrato de Concesión



- 16.- Ahora bien, respecto del Recargo por Cambio de Estatus de la Carga, la Lista de Precios por Otros Servicios y Recargos, vigente a la fecha de ocurridos los hechos prescribe lo siguiente:

"Recargo por Cambio de estatus de la Carga

El recargo de cambio de estatus aplica en aquellos casos que el Usuario solicite a APM TERMINALS CALLAO S.A. la modificación de la información remitida con el último CDL (Archivo Electrónico de Lista de Descarga) y/o CAL (Archivo Electrónico de la Lista de Contenedores a Embarcar).

El último CDL y CAL pueden ser remitidos como máximo 24 horas antes de la fecha y hora de arribo de la nave. El cambio de estatus está relacionado a los casos siguientes: (i) modificación de puerto de descarga y/o de la nave designada; (ii) modificación de estatus del contenedor (lleno o vacío); (iii) modificación de categoría del contenedor o carga (IMP, EXP o Transbordo); (iv) modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia a IMO y no ha sido manifestado como tal); y, (v) modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)."

[Lo subrayado es nuestro]

- 17.- De lo expuesto, se desprende claramente, que el "recargo por cambio de estatus de la carga", cuyo cobro es materia de cuestionamiento por la apelante, es una compensación que se genera, entre otras razones, debido a que el usuario, en el marco de la prestación del servicio de desembarque de mercancías, efectúa la modificación de la información de la Lista de carga a desembarcar o de la lista de la mercancía a embarcar (CDL y CAL respectivamente) remitida previamente a la llegada de la nave (el cual incluye cambios por cancelación, o el direccionamiento para la obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario), lo cual importa un cambio en la planificación de las operaciones portuarias efectuada con anterioridad al arribo de una nave.
- 18.- Siendo así, se aprecia que el cobro por un recargo se genera, a modo de compensación, por el incumplimiento de aquellos acuerdos que las partes hubieran pactado producto de la relación contractual, y que implican cambios en la planificación de las operaciones portuarias y/o la utilización de recursos previstos para la atención del servicio cuya prestación ha sido modificada por el usuario.

8.24. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página web, el tarifario, reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo al Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA) y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.



- 19.- Por otro lado, tal como ya ha establecido anteriormente por este Colegiado⁸, el tarifario y las condiciones comerciales de las entidades prestadoras son cláusulas generales de contratación que rigen la relación contractual entre el prestador de los servicios, en este caso APM, y los usuarios o beneficiarios de dichos servicios, en el presente caso CORPORACIÓN LA NOIRE, siempre que estos últimos manifiesten expresa o tácitamente su voluntad de aceptar o adherirse a dichas condiciones⁹.
- 20.- En tal sentido, puede afirmarse que los usuarios que contratan con APM quedan sujeta a las condiciones pactadas que puedan devenir de cualquier relación contractual que ambas asuman. Precisamente, una de esas estipulaciones prevé que en caso de cambio de estatus a la carga se deberá pagar un recargo.

Sobre el cobro de la factura N° 002-71076

- 21.- Como ya se ha señalado, CORPORACIÓN LA NOIRE alegó que el cobro del recargo por el concepto de Cambio de Estatus resultaría indebido, en la medida que el estatus de la carga proveniente de la nave MSC SILVIA contaba con despacho anticipado-SADA¹⁰ el cual habría sido tramitado con anticipación, lo que se demostraría a través de la solicitud de direccionamiento N° 0000137752 efectuado a la empresa TRAMARSA, y la cual habría sido aceptado por APM.
- 22.- Por su parte, APM sostuvo que sin perjuicio que la empresa TRAMARSA no haya comunicado sobre el citado direccionamiento, la información remitida en el documento denominado "Lista de Descarga" (CDL) de la nave MSC SILVIA, el Agente Marítimo indicó que la carga de la apelante se desembarcaría bajo la modalidad de depósito temporal (Código N° 3014) y no el Código N° 1184, siendo este último el que identifica que una mercancía se despachará a través del SADA; y que fue recién a través de la solicitud N° 001184 del 14 de marzo de 2016, que CORPORACIÓN LA NOIRE efectuó, en la ventanilla de APM, el cambio de estatus de la carga.
- 23.- Al respecto, cabe recordar que a efectos de realizar las operaciones de embarque o descarga de mercancías, se requiere que previamente se conozca el día y la hora en que la nave arribará al puerto. Para poder conocer esta información se requiere la interacción conjunta entre el agente marítimo (representante de la nave) y la Entidad Prestadora.

⁸ "Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquellas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato" (considerando 31 de la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN).

⁹ "Sobre este punto, el contrato por adhesión (que rige la relación entre la entidad prestadora y los usuarios) es un acto jurídico, por lo que según lo prescrito en el artículo 140 del CC, la voluntad manifestada por las partes se constituye en su principal requisito de validez y que, conforme con lo normado en el artículo 141 del CC, puede ser expresa, si se realiza de manera oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico o análogo; o, tácita, cuando se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo determinarse su existencia cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario". (Considerando 22 de la Resolución N° 004 emitida en el Expediente N° 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN – acumulados).

¹⁰ Sistema Anticipado de Despacho Aduanero.



- 24.- En ese sentido, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de Operaciones de APM, en el caso de naves con contenedores, el agente marítimo deberá comunicar, vía correo electrónico, el arribo de la nave con una anticipación no menor de (setenta y dos) 72 horas.

"Artículo 36.- Naves de contenedores

El Agente Marítimo de la nave deberá comunicar vía correo electrónico al Terminal Portuario, con una anticipación no menor de setenta y dos (72) horas, el arribo de su nave con indicación expresa de fecha y hora, calado, tipo de operación y la información preliminar de embarque y descarga. Para aquellas naves que tengan un tránsito menor a 72 horas se completará la información inmediatamente después del zarpe del puerto de procedencia. En caso de no presentar dicha información, el ingreso de la nave se programará de acuerdo a la disponibilidad de los amarraderos y sujeta al envío de la información solicitada para la planificación de operaciones por parte de APM TERMINALS."

- 25.- Asimismo, previo al arribo, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de Operaciones de APM, el agente marítimo debe remitir a la Entidad Prestadora la siguiente información:

- a) Solicitud de atraque
- b) Archivo electrónico de lista de descarga (CDL)
- c) Archivo electrónico de lista de contenedores a embarcar (CAL)
- d) Archivo electrónico de proyecciones de carga
- e) Archivo UN/EDIFACT (BAPLIE)

- 26.- Precisamente, con relación a la información de lista de descarga (CDL) a remitirse, el literal d) del referido artículo 57 señala expresamente que dicho documento deberá remitirse vía correo electrónico, de acuerdo con el Formato correspondiente a la oficina de planeamiento operativo de APM, incluyendo la información referida a los SADAs y en el caso de establecer como punto de llegada APM TERMINALS, especificar si correspondía SADA Terminal Portuario (APM-código 1184) o Depósito Temporal (código 3014).

- 27.- De lo expuesto, queda evidenciado que es responsabilidad de los usuarios remitir al Terminal Portuario la información sobre el tipo de operación y servicio que se le brindará a la carga que sea desembarcada en dicho puerto, encontrándose dentro de esta información la referida a que si la carga será desembarcada a través del SADA.

- 28.- Sobre el particular, del expediente administrativo se puede verificar que APM adjuntó el documento denominado CDL, remitido por el Agente Marítimo (foja 66), en el cual se consignó que la mercancía del BL N° HLCUJK1151205931 tenía código de despacho N° 3014, es decir, con código de depósito temporal y no al código correspondiente al SADA.



- 29.- Dicho esto, se evidenciaría que la información recibida previamente por parte de APM en relación a la carga de CORPORACIÓN LA NOIRE, indicaba que esta sería despachada vía deposito temporal (Código N° 3014) y no bajo la modalidad SADA (código 1184).
- 30.- Asimismo, APM señaló que el direccionamiento del estatus de la carga fue tramitado recién el 13 de marzo de 2016, es decir, de manera posterior al arribo de la nave, alegación que se acredita del documento denominado Área de Servicios- Solicitud N° 001184¹¹, el cual advierte que el requerimiento de cambio de estatus por obtención del SADA para los contenedores que forman parte del BL N° HLCUJK1151205931:

RSP

APM TERMINALS CALLAO S.A.
ÁREA DE SERVICIOS

Dirección: Av. Contralmirante Manuel Raygada N° 111 - Callao
Correo: apmic.servicios@apmterminals.com
Teléfono: 200-8882

SOLICITUD N°
001184

Nave: <u>MSC SYLVIA</u>	<u>13-3-2016</u>
N° Manifiesto: <u>0614</u>	
Nave que brindará el servicio:	
Muelle:	
Agencia Marítima: <u>Corporación LA NOIRE</u>	<u>TRAMARSA</u>
Fecha y hora del servicio: <u>14-3-16</u>	De: A:

SERVICIOS:

1.- Servicio de Agentes 100%	<input type="checkbox"/>	<p>Operación: <u>De Indirecto a Directo</u> <u>Cambios de status</u> <u>ESU: 2308751</u> - <u>SGU: 1097648</u> <u>TCLU: 2857773</u> - <u>TGHU: 1468123</u> <u>HXU: 3155292</u> - <u>JHXU: 1243706</u> <u>FCU: 3895775</u> - <u>2261</u> <u>FIU: 2181080</u> <u>HLXU: 1322107</u> <u>DEYU: 8111833</u> <u>FCU: 2381551</u> <u>HABU: 1514781</u> <u>2260 WLC</u></p>
2.- Desechos líquidos	<input type="checkbox"/>	
3.- Desechos sólidos - C&M	<input type="checkbox"/>	
4.- Desechos sólidos - B&B	<input type="checkbox"/>	
5.- Cambio de bodega	<input checked="" type="checkbox"/>	
6.- Uso de Amarradero	<input type="checkbox"/>	
7.- Consolidación (*)	<input type="checkbox"/>	
8.- Desconsolidación (*)	<input type="checkbox"/>	
9.- Movilización para aforos y otros (*) <small>(Definir si es recibo personal o regular)</small>	<input type="checkbox"/>	
10.- Rancho de Nave (*)	<input type="checkbox"/>	

RECIBIDO
N° 42

FACTURACIÓN:

Solicitado por : Corporación LA NOIRE SAC

Facturador : Impa Espal ACUZA

R.U.C. : 20514152137

Firma: [Firma] Telf: 981420491
Roberto del Cuzco Sánchez

Callao, 14 de 3 del 2016

¹¹ Foja 67 del expediente N° 198-2016-TSC OSITRAN



- 31.- Ahora bien, a fin de desvirtuar el cobro realizado por APM, CORPORACIÓN LA NOIRE argumenta haber informado que la carga del BL N° HLCUJK1151205931 se realizaría a través del despacho anticipado (SADA), manifestando que dicha información que se habría remitido a través de la empresa TRAMARSA, adjuntando, a fin de acreditar dicha alegación, un correo electrónico (foja 2) cursado precisamente con dicha empresa.
- 32.- Sobre el particular, se advierte que el correo electrónico remitido por la empresa TRAMARSA no acredita que la referida información haya sido enviada a APM, tampoco que se haya coordinado con la Entidad Prestadora que la carga sería despachada bajo la modalidad SADA conforme a las disposiciones requeridas en el Reglamento de Operaciones de APM, es decir que sería comunicada a través de la "Lista de Descarga" (CDL) enviada por el Agente Marítimo.
- 33.- Por otro lado, cabe señalar que previamente al arribo de la nave, existe una relación contractual entre los consignatarios de la carga, sus representantes y los agentes marítimos, quienes intercambian información sobre la mercadería a operar, la cual incluye entre otros, el destino final de la carga. La entrega de dicha información, es ajena a la responsabilidad de APM, pues como ya se ha manifestado esto se realiza mediante el documento denominado "Lista de Descarga" (CDL), por lo que la Entidad Prestadora procede de acuerdo a la información proporcionada en dicho documento.
- 34.- Dado lo expuesto, CORPORACIÓN LA NOIRE no acreditó que en la información remitida a APM a través del documento denominado "Lista de Descarga" (CDL) se haya consignado que la carga perteneciente al BL N° HLCUJK1151205931 se despacharía bajo la modalidad SADA, verificándose que existió un cambio de direccionamiento como consecuencia de la presentación del documento denominado Área de Servicios- Solicitud N° 001184 de parte de la apelante, que a criterio de este Tribunal importó una modificación de las estipulaciones contractuales concertadas antes del arribo de la nave, en el marco de la prestación del servicio de desembarque de contenedores.
- 35.- En ese sentido, en la medida que no se cumplió con las condiciones previamente acordadas por las partes, en este caso entre APM y CORPORACIÓN LA NOIRE, la aplicación del recargo resultó justificada.
- 36.- Consecuentemente, APM se encuentra facultada a realizar el cobro por concepto de "recargo por cambio de estatus de la carga", al haberse verificado que fue por decisión y responsabilidad del usuario y, no por causas imputables a la Entidad Prestadora que se realizó el cambio del direccionamiento de la mercancía.



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6o y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMT/CL/326-2016, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por CORPORACIÓN LA NOIRE S.A.C. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por aplicación del recargo por cambio de estatus.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a CORPORACIÓN LA NOIRE S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

¹² **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

**Artículo 6o. - Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda*.*

**Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.*